



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
VILLAVICENCIO**

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en punto de la posibilidad de reconocer la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **HOBER ESTIVENSON SUTA**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio, a órdenes de éste despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **HOBER ESTIVENSON SUTA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 23 de agosto de 2017, a la pena de **72 meses de prisión** como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se reconoció en su favor la prisión domiciliaria, para lo cual el día 23 de agosto de 2017 suscribió diligencia de compromiso.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el día **19 de noviembre de 2016**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **49 meses 11 días**.

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores, se tiene que de la pena impuesta **HOBER ESTIVENSON SUTA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	49	11
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>49</b>	<b>11</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (19/11/2016) por los cuales resultó condenado el penado **HOBEN ESTIVENSON SUTA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

*Así las cosas, de conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- a. *La previa valoración de la conducta punible.*
- b. *Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.*
- c. *Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- d. *Que esté demostrado el arraigo familiar y social.*

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **HOBER ESTIVENSON SUTA** se encuentra purgando pena de **72 meses de prisión**, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **49 meses 11 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **43 meses 6 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito terminó siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado **HOBER ESTIVENSON SUTA**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, pues todas las valoraciones que allí se hicieron giraron en torno a circunstancias propias de la referida conducta punible, dado que si bien se aludió a la gravedad de la misma, lo cierto es que allí se hizo referencia al hecho de haber sacado de la esfera de dominio de la víctima elemento de su propiedad, con el fin de obtener provecho ilícito para sí en perjuicio ajeno, y en una secuencia que no tuvo marcha atrás; todo lo cual se corresponde con la adecuación típica de aquel injusto y no con circunstancias que deban ser valoradas en los términos del inciso 3° del artículo 61 del Código Penal. Por eso, la pena que se impuso correspondió a mínima de 144 meses prevista en el primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Y sobre aquella pena fue que se realizaron luego las rebajas correspondientes al allanamiento a cargos y a la indemnización integral de perjuicios que se hiciera a la víctima, para quedar fijada finalmente en 72 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que por virtud del requisito que se valora, el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en el lugar de su domicilio y luego en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al

punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado, se tiene que el mismo se encuentra ubicado en la **calle 37 No 22A-99 barrio Santa Fe de la ciudad**, que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor en el fallo. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que se valora por el despacho.

Finalmente, se tiene que el penado **HOBER ESTIVÉNSON SUTA** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del delito de hurto calificado y agravado por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá igualmente el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena pendiente de purgar.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

NUR: 50001 60 00 564 2016 07911 00. E.S. 2017-00412. Condenado: HOBER ESTIVENSON SUTA.  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio:

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado HOBER ESTIVENSON SUTA en el lugar de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), HOBER ESTIVENSON SUTA ha cumplido **49 meses 11 días de prisión**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** en favor del penado HOBER ESTIVENSON SUTA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

**QUINTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

30 DIC 2020  
EPC



MILDREY MARCELA VERA VALLEJO  
JUEZ